

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|-----------------|---------------|
| Un año..... | 33,50 pesetas |
| Seis meses..... | 17,50 » |
| Tres id..... | 9 » |

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|-----------------|-------------|
| Un año..... | 36 pesetas. |
| Seis meses..... | 18,50 » |
| Tres id..... | 10 » |

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que mandó celebrar las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de la Construcción, de Burgos, y visto el resultado de las mismas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Comité paritario de la Construcción, de Burgos, quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: Construcciones Olasagasti, Ramos y Sanjau, D. Manuel Sancho Martínez, D. León Manero y D. Próspero Les.

Vocales patronos suplentes: don Toribio Cardiel, D. Inocencio López, D. Florencio Martínez, D. Carmelo Castrillo y Compañía Burgalesa de Construcciones y Montajes industriales, Sociedad anónima.

Vocales obreros efectivos: don Francisco Gómez Marín, D. Daniel Fontaneda Fontaneda, D. Laurentino Fernández Moral, D. Juan Martínez Santamaría y D. Isidoro Renart Rodríguez.

Vocales obreros suplentes: don Manuel Angulo Villarias, D. Simón Arranz Velasco, D. Rafael Laserna Elena, D. Valentin Ruiz Alzaga y D. Miguel Herrero Sáez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 20 de noviembre de 1931.—Francisco L. Caballero.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 25 noviembre 1931).

MINISTERIO DE FOMENTO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La importancia que tienen las industrias pecuarias y muy especialmente las derivadas de la carne, ha hecho que el Estado las preste singular atención, dictando medidas encaminadas a lograr que

los dueños o gerentes, de las aludidas industrias, acomoden su funcionamiento y la vigilancia sanitaria de sus establecimientos a determinadas normas legales.

La nueva orientación de los servicios de Sanidad Veterinaria y la necesidad de unificarlos debidamente ha obligado a demorar y hasta variar en detalles la implantación de preceptos que en anteriores disposiciones figuraban.

Siendo preciso, sin embargo, que estas industrias, tan importantes desde el punto de vista económico como excepcionales por su valor sanitario, sigan sujetas a los correspondientes preceptos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los particulares que sacrifiquen o faenen cerdos para industrializar sus carnes (excepto los destinados al consumo familiar) y los dueños de mataderos particulares, darán una relación con el cupo total de las operaciones efectuadas en la última temporada oficial, a la Alcaldía o al Inspector provincial Veterinario, en el plazo de un mes. El incumplimiento de este servicio para el registro oficial se considerará como clandestinidad en la industria a los efectos de inspección sanitaria.

Para la fijación de dicho cupo los equivalentes a cabezas de reses sacrificadas serán: Cien kilos para la carne de cerdo y doscientos para la carne de bóvido. Queda subsistente la prohibición de fabricar embutidos con carnes que no sean las de estas dos especies de abastos, aplicándose el marchamo en vigor, con el nombre del fabricante y localidad, dorado para los productos puros de cerdo, y blanco para los de mezcla de carne de bóvido, adoptándose las medidas procedentes para el perfecto cumplimiento de este requisito, teniendo cada establecimiento su número correspondiente que le será dado por la Dirección de Ganadería.

2.º Los dueños o gerentes de mataderos particulares o chacinerías que sacrifiquen o faenen cinco mil o más cerdos, elegirán, de entre la relación oficial que anualmente se publicará en la *Gaceta de Madrid*, el Veterinario higienista que ha de estar al frente para la inspección y reconocimiento de las reses, carnes, productos, sanidad del establecimiento e higiene de las operaciones, con el cual contratarán dichos servicios, de cuyo contrato enviarán copia, firmada por ambas partes para extender el oportuno nombramiento antes del comienzo de la temporada oficial de matanza, y con el mismo régimen podrán además nombrar como auxiliares los Veterinarios higienistas aptos para el servicio de mataderos que precisen.

De la misma forma, para los mismos fines, y con los mismos requisitos de contrato, elegirán los dueños o gerentes de mataderos particulares o chacinerías que sacrifiquen o faenen hasta tres mil cerdos, de entre los declarados aptos por los Institutos provinciales de Higiene hasta esa fecha, y cuya relación aparecerá en la *Gaceta de Madrid*.

3.º Los contratos, a los efectos del artículo anterior, indicando número de reses que faenen, número aproximado de certificados que expidan y demás servicios a su cargo que realicen, serán enviados a este Centro dentro de un mes, a contar desde la fecha de esta Orden, y tendrán validez por un año, precisándose nombramiento nuevo al contratar con otro Veterinario o prorrogar el anterior.

A la remisión del contrato se acompañará, en papel de pagos al Estado, la cantidad equivalente al 15 por 100 del importe del mismo, cuyo papel será diligenciado debidamente por este Centro, al que corresponde practicar en su totalidad la oportuna liquidación a tales fines.

Los derechos de títulos para los Inspectores Veterinarios regirán, como viene haciéndose desde la im-

plantación del servicio, y se destinarán de los que dichos funcionarios abonen, el 50 por 100, al Colegio de Huérfanos y Montepío Oficial Veterinario, liquidándose por la Inspección general de Higiene y Sanidad Veterinaria, con la aprobación de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.

4.º El establecimiento de mataderos particulares, chacinerías y fábricas de embutidos, cuyos productos sean consumidos y exportados fuera del Municipio, además de lo preceptuado en sus respectivas ordenanzas, necesitarán autorización de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias para su funcionamiento, previo informe sanitario sobre su instalación y servicios y visita al mismo que debe preceder a su implantación y funcionamiento, a costa del peticionario, por la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria que lo evacuará dentro del plazo de un mes.

El expediente será remitido, a estos fines, por el Ayuntamiento respectivo a la Dirección general de Ganadería dentro de los treinta días siguientes a la presentación y planos, acompañado del informe municipal sobre local y condiciones de emplazamiento, en relación con los de higiene de la localidad.

5.º Los Veterinarios higienistas al servicio de los Mataderos particulares, fábricas y chacinerías, extenderán gratuitamente todos los certificados sanitarios que precise la industria de la que están al frente, tanto para circulación interior como para la exportación de carnes y sus productos. Para esta última, tendrán estampillas registradas a los efectos oficiales, en el extranjero, con el número que corresponda al establecimiento, según se ha dispuesto anteriormente.

El Ministerio de Fomento hará las gestiones procedentes por mediación del Estado para el reconocimiento de la firma profesional en los diferentes países.

El modelo de certificado de circu-

lación de carnes será el que se acompaña a esta disposición.

Del cumplimiento inmediato de estos servicios en cada provincia

estará encargado el Inspector provincial Veterinario, quien propondrá al Gobierno civil las medidas necesarias a tomar para el exacto cum-

plimiento de cuanto en esta circular se dispone, dando cuenta al mismo tiempo a este Centro.

Lo que participo a V. I. para su

conocimiento y cumplimiento. Madrid 23 de octubre de 1931.—Alvaro de Albornoz.—Sr. Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

INDICACIONES
DEL PRODUCTO QUE SE
ENVIA

Número.....

El Veterinario que suscribe CERTIFICA: Que la carne y los productos cárnicos que contiene el preparado que se indica al margen enviado por de consignado a de han sido sometidos a la inspección y reconocimiento que señalan las disposiciones vigentes, y hallados aptos para el consumo.

de de 19

El Veterinario oficial,

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Sello
del Colegio

REPÚBLICA ESPAÑOLA
MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, Higiene y Sanidad Veterinaria.

NÚM.....

INDICACIONES
DEL PRODUCTO QUE SE
ENVIA

El Veterinario que suscribe CERTIFICA: Que la carne y los productos cárnicos que contiene el preparado que se indica al margen, enviado por de consignado a de han sido sometidos a la inspección y reconocimiento que señalan las disposiciones vigentes, y hallados aptos para el consumo.

de de 19
El Veterinario oficial,

(Sello de la casa.)

Todas las indicaciones irán manuscritas por el Veterinario oficial que firme. No es válida sin el sello del Colegio provincial.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dirigido a este Ministerio algunos alumnos de las Escuelas de Veterinaria en súplica de que se les convaliden las asignaturas de Matemáticas, Física, Química inorgánica, Química orgánica, Análisis químico, Geología, Botánica y Zoología, por tener aprobadas sus homólogas en la Facultad de Ciencias.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, ateniéndose los interesados a las instrucciones siguientes:

1.^a Se entenderá que esta concesión es solamente para la primera matrícula de estas asignaturas en el nuevo plan.

2.^a Para los efectos de convalidación y pago de matrículas se tendrá en cuenta que las disciplinas mencionadas quedan agrupadas en las asignaturas siguientes: Matemáticas y Física; Química inorgánica, orgánica y Análisis químico; Geología y Botánica y Zoología.

3.^a Los que tuvieren aprobadas algunas de las materias que integran cada grupo citado solamente tendrán que cursar las restantes, pero abonando la matrícula completa de todo el grupo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 5 de noviembre de 1931.—Alvaro de Albornoz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Como resolución al curso anunciado en la *Gaceta de Madrid* de 11 de octubre pasado para proveer las Cátedras que a continuación se especifican, en cada una de las Escuelas de Veterinaria, y previa propuesta de la Dirección general de Ganadería.

He tenido a bien nombrar Profesores interinos, conforme a la convocatoria, a los señores siguientes:

Cátedras de Matemáticas y Física: D. Juan Cabrera Felipe, para la Escuela de Veterinaria de Zaragoza; D. Agilio F. Fernández García, para la de Córdoba; D. Luis Vegas Pérez, para la de Madrid, y don Arsenio Muñoz Fernández, para la de León, aunque es solamente Licenciado en Ciencias, por no haberla solicitado ningún graduado de Doctor.

Cátedras de Química inorgánica, orgánica y Análisis químico: D. Antonio de Gregorio Rocasolano, para la Escuela de Veterinaria de Zaragoza; D. Federico de Chaves Pérez, para la de Córdoba; D. Nicanor Gálvez Morales, para la de León, y D. Luis Blas Alvarez, para la de Madrid.

Cátedras de Botánica, Zoología y Geología: D. Pedro Ferrando Más, para la Escuela de Veterinaria de Zaragoza; D. Juan Carandell y Pericay, para la de Córdoba; D. Rafael Candell Vila, para la de León, y D. Federico Bonet Marco, para la de Madrid.

Cátedras de Agricultura, Cultivos práticos y forraje y Economía rural: D. Antonio Gil Conca, para la Escuela de Veterinaria de Zaragoza; D. Francisco García Sanz, para la de Córdoba; D. Gregorio del Riego y de Jove, para la de León, y D. Ezequiel González Vázquez, para la de Madrid.

Los citados señores se incorporarán a las Cátedras para que han sido designados el día 16 del corriente, fecha en que dará principio el curso.

Madrid, 7 de noviembre de 1931.

—Alvaro de Albornoz.—Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Revisada la legislación vigente sobre transportes mecánicos por carretera, y sometido a la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes un proyecto de ley estableciendo nuevas normas para el régimen de dicho medio de transporte, estima el Ministro que suscribe que, en tanto la soberanía de las Cortes decide definitivamente sobre esas nuevas normas a implantar, ha llegado el momento de levantar la suspensión decretada por Orden de 5 de mayo último, en relación a los expedientes de multas impuestas, como consecuencia de la aplicación del vigente Reglamento de 22 de junio de 1929, restableciendo transitoriamente su plena vigencia, para la mayor eficacia de la inspección en orden a cuanto en el mismo se previene, a fin de conseguir la máxima regularidad y eficiencia de los servicios y seguridad de los viajeros.

Por lo que se refiere a las sanciones o multas en tramitación o pendientes de recurso,

Este Ministerio, haciéndose eco de las diferentes demandas elevadas, en relación con las mismas e inspirando su criterio en la mayor benevolencia, hace uso de la facultad reglamentaria (artículo 5.º, apartado f), declarando condonadas cuantas fueron impuestas hasta la fecha de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid* y que no hayan sido hechas efectivas, y ordenando el definitivo archivo de los expedientes y recursos en tramitación.

En virtud de lo expuesto, el Mi-

nistro de Fomento que suscribe ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se restablece, en cuanto a multas, la plena vigencia del Reglamento de 22 de junio de 1929, levantando la suspensión decretada por Orden de 5 de mayo último, en relación a los expedientes de las impuestas como consecuencia de la aplicación de dicho Reglamento y normas de 15 de diciembre último, por los Gobernadores civiles, Jefaturas de Obras públicas y Juntas provinciales de Transportes.

Artículo 2.º Se declaran condonadas todas las sanciones o multas impuestas como consecuencia de la aplicación del citado Reglamento de 22 de junio de 1929 que no hayan sido hechas efectivas a la fecha de la publicación de esta Orden, archivándose definitivamente, en su consecuencia, los expedientes y recursos en tramitación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de noviembre de 1931.—Alvaro de Albornoz.—Señor Director de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(*Gaceta* 10 noviembre 1931.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice lo siguiente:

«A requerimiento del Ministerio de Estado, intereso se recuerde a los Ayuntamientos y Centros oficiales de su jurisdicción, que la correspondencia con nuestros Cónsu-

les en el extranjero, no disfruta de franquicia, y que las cartas que dirijan a América, deben franquearse con sellos de 30 céntimos».

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 26 de noviembre de 1931.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Cédulas personales.

Esta Corporación, en sesión de 26 del actual acordó que quede expuesto al público el padrón del impuesto de cédulas personales del corriente año de 1931, en el Negociado de Hacienda y recaudación de arbitrios e impuestos, sito en la planta baja del Palacio provincial, por un plazo de diez días naturales, que empezarán a contarse desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes que se creyeran perjudicados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas contra las clasificaciones con que aparecen en el padrón de referencia, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Burgos 27 de noviembre de 1931. —El Presidente, Luis García y G. Lozano.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Pedro J. García.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1 de diciembre se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.—Jefes y Oficiales (retirados del Ejército y Marina) y Jubilados de todos los Ministerios.

Día 2.—Montepío militar, Montepío civil y Remuneratorias.

Día 3.—Jefes y Oficiales (retirados de Guerra y Marina) con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril último.

Día 4.—Tropa mensual, cesantes y clases de 2.^a categoría retirados con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril último.

Días 5 y 7.—Todas las nóminas y los que cobran por habilitado.

Para llevar a cabo el nuevo Censo general de Clases Pasivas del Estado que ha de servir de base al Fichero Registro de carácter permanente, se facilitará por los Depositarios-Pagadores a todos los retirados dos fichas a fin de que por dichos interesados sean consignados en sus casillas los datos que en ellas se solicitan entregándose nueva-

mente en la Depositaria-Pagaçuría después de haber cumplimentado dichos requisitos, quedando exceptuados de hacerlo los militares retirados con todo el sueldo, en virtud de los decretos del Ministerio de la Guerra de 25 y 29 de abril y 23 de junio de 1931, a los que se hará en Registro-Fichero especial, cuyas órdenes se circularán oportunamente.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 7, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos 26 de noviembre de 1931. —El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberrí y Barrera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Villasandino.

D. Luciano Martínez López, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Doy fe: Que en juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villasandino a 10 de noviembre de 1931. El Sr. D. Teodoro Maestro Diez, Juez municipal de esta villa, habiendo oído, visto y examinado los anteriores autos de juicio verbal civil sobre reclamación de 325 pesetas, entre partes, como demandante D. Barsen Arce Arenas, de estado casado, jornalero, mayor de edad y vecino de la ciudad de Burgos, y como demandado D. Julio Vidal Pérez, de estado casado, albañil, mayor de edad y de esta vecindad, y por rebeldía del demandado los estrados del Tribunal,

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Julio Vidal Pérez, vecino de esta villa, a que tan pronto como esta sentencia se declare firme pague al demandante D. Barsen Arce Arenas la suma de 325 pesetas, como igualmente procede condenar y condeno al demandado a las costas y gastos del juicio, y mediante a la rebeldía de dicho demandado, notifíquesele esta sentencia como previenen los artículos 769, en relación con los 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Teodoro Maestro.—Rubricado y sellado.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por D. Teodoro Maestro Diez, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Ante mí: Luciano Martínez.—Rubricado.

Corresponde a la letra con su ori-

ginal, a que me remito caso necesario, y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al demandado rebelde don Julio Vidal Pérez, expido el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado, en Villasandino a 10 de noviembre de 1931.—El Secretario, Luciano Martínez.—Visto bueno.—El Juez municipal, Teodoro Maestro.

Requisitoria.

Berdón San José (Anastasio), hijo de Guillermo y de Sofia, natural de Roa (Burgos), de 24 años de edad, estado soltero, oficio jornalero, estatura 1'630 metros y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz aguileña, boca grande, barba regular, color moreno, frente ancha, aire marcial, soldado del extinguido regimiento de infantería San Marcial, núm. 44, comparecerá en el término de treinta días, ante el capitán de infantería, Juez permanente de la 4.^a División, D. José Maestu Fernández, que tiene su residencia oficial en la Rambla de Santa Mónica, núm. 22, bis, 2.^o piso, con el fin de notificarle la aplicación de indulto, en el expediente que se le instruyó por deserción.

Barcelona 26 de septiembre de 1931. — El Capitán Juez, José Maestu.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Lic. D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que por D. Damián Sainz Ruiz, vecino de Valdenoceda, Merindad de Valdivielso, se ha interpuesto recurso contencioso sobre negativa a reconocer derecho alguno de jubilación al recurrente como ex-Médico titular de dicha Merindad de Valdivielso, habiéndose acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio de la interposición del precitado recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente que firmo en Burgos a 12 de noviembre de 1931. —Ante mí, F. Javier Tornos.

Lic. D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que por D. Teodoro Ochoa Retana, y 32 más, vecinos

de Lastras de la Torre, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra una resolución de la Jefatura de Montes de esta provincia por la que se imponen diferentes multas, por pastoreo abusivo a los recurrentes, habiéndose acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio de la interposición del precitado recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente que firmo en Burgos a 14 de noviembre de 1931. —Ante mí, F. Javier Tornos.

DELEGACIÓN REGIONAL DE TRABAJO
DE LA 8.^a REGION

Circular sobre Cooperativas.

La *Gaceta de Madrid* de 21 de octubre último publica el Reglamento de 2 del propio mes para la aplicación de la ley de Cooperativas. Como es natural que estas entidades deseen ponerse al corriente de tal reglamentación, se advierte que conforme a las disposiciones transitorias de dicho Reglamento:

«Las entidades constituidas con anterioridad al 7 de julio de 1931 que quieran acogerse al nuevo régimen de Asociaciones cooperativas, habrán de solicitarlo en término de tres meses, a partir de la publicación del citado Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, remitiendo al Registro de Cooperativas dos ejemplares de sus respectivos Estatutos y Reglamentos.

Las Sociedades anteriormente constituidas que no soliciten su inclusión en el Registro de Cooperativas o a las que les sea denegada, no podrán ostentar el carácter de Cooperativas ni incluir en sus rótulos, membretes, etc., las palabras cooperativas o cooperación, ni sus derivados y similares, pasados que sean tres meses después de expirado el plazo para solicitar la inclusión, o de la denegación de ésta, en su caso.»

Las instancias se dirigirán al Ministerio de Trabajo y Previsión y al Sr. Jefe de Servicios de Acción Social.

Lo que se publica en cumplimiento de Orden del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión, debiendo los Alcaldes de las localidades en que haya alguna cooperativa darla traslado por escrito de la presente circular.

Valladolid para Burgos 12 de octubre de 1931.—El Delegado Regional, Pedro F. Valladares.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Villarcayo.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, se señala el día 20 de

diciembre próximo o en su defecto el día 27 del mismo, de diez y media a once de su mañana, en el salón de actos públicos de esta casa consistorial el arriendo por medio de gestor del arbitrio municipal sobre carnes frescas y saladas, volatería y caza menor, durante cinco años, que empezarán a regir desde el día 1.º de enero de 1932 y terminará el día 31 de diciembre de 1936, bajo el pliego de condiciones, cuyo extracto se inserta a continuación.

Villarayo 18 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Juan de Pereda.

**

Pliego de condiciones que sirve de base para la subasta.

1.ª El arriendo del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, volatería y caza menor, se hará por medio de gestor, por tiempo de cinco años, según facultad concedida por el artículo 553 del Estatuto municipal.

2.ª Se establece como arbitrio los derechos que comprenden las ordenanzas formadas al efecto.

3.ª El concurso se llevará a cabo conforme al artículo 380 del Estatuto municipal y el 161 y los pertinentes del Reglamento para contratación de obras y servicios.

4.ª Servirá de tipo para la subasta o concurso la cantidad de 75.000 pesetas y no se admitirán proposiciones que no cubran indicada suma.

5.ª El gestor ingresará en la Depositaria municipal las sumas recaudadas cada mes, dentro de los diez primeros días del siguiente, y no ha de ser inferior a la parte proporcional que corresponda mensualmente.

6.ª No pueden tomar parte en el concurso como gestor ni fiador los comprendidos en los casos enumerados en el artículo 554 del Estatuto.

7.ª El gestor tendrá el carácter de empleado del Ayuntamiento, pero la retribución que se le dé como tal no se le computará para la declaración de derechos pasivos ni se le concederá facultad relativa al servicio ni al personal de la Intervención.

8.ª Las proposiciones serán hechas por personas mayores de 25 años, mediante pliegos cerrados y ajustadas al modelo que se inserta a continuación, considerando como proposición más ventajosa la en que se ofrezca el ingreso de mayor cantidad, y en igualdad de oferta, la en que mayor rebaja se haga en la participación concedida al contratista en el aumento de recaudación.

9.ª Para tomar parte en el concurso se consignará en la Depositaria municipal 3.250 pesetas, equivalentes al 5 por 100 de la recaudación mínima calculada, y aquel a quien se adjudique prestará la fianza del 10 por 100, correspondiente

a una anualidad, en metálico o valores públicos.

10. Adjudicado el concurso, el gestor efectuará el afianzamiento de la cantidad recaudatoria por medio de escritura ante Notario.

11. Será responsable el gestor de la cantidad por la que se le adjudique el concurso y para garantía ofrecerá fiador personal.

12. El gestor designará y separará a los empleados de que hubiere de valerse, y someterá los nombramientos el de carácter de oficina al Ayuntamiento y los vigilantes a la del Alcalde.

13. Como remuneración de los servicios que ha de prestar el gestor y de las obligaciones que contrae percibirá anualmente la suma de 250 pesetas de una sola vez, en el último mes de cada año, deducida de la que tiene que ingresar por recaudación de este arbitrio.

14. Se concede al gestor la facultad de inspección señalada en las ordenanzas, debiendo pedir a la Alcaldía licencia para practicar reconocimiento de los ganados vivos que pertenezcan a particulares. El Ayuntamiento se reserva el derecho de ejercer en la gestión la intervención que fuere indispensable para garantizar los intereses municipales.

15. El contrato se hace a suerte y ventura, no pudiendo pedir rebaja de precios, rescisión del contrato ni aumentar los derechos de tarifa, quedando el gestor sometido a los tribunales del domicilio del Ayuntamiento.

16. El incumplimiento por el gestor de alguna de las obligaciones por él contraídas dará lugar a la rescisión en su perjuicio del contrato y a la incautación de la fianza que tuviere prestada a la que se dará la aplicación ordenada en la intervención de 22 de mayo de 1923 y por el Real decreto de 2 de julio de 1924.

17. Serán de cuenta del gestor los gastos de anuncio y demás y la formalización del contrato en escritura pública.

18. El Letrado designado para el bastaneo de los poderes será el que nombre el Ayuntamiento.

19. Los vecinos de esta villa y los de su agregado de Bocos pagarán 10 céntimos por el kilo de carne que destinen para sus casas hasta 180 kilos; por el exceso y por las carnes saladas pagarán los derechos de tarifa.

20. Los individuos del puesto de la Guardia civil de esta villa, quedan exentos del arbitrio de carnes que no exceda de 100 kilos, por el exceso y por las carnes saladas, pagarán los derechos de tarifa.

21. En el edificio propio de este Ayuntamiento destinado a Matadero, han de degollarse todos los animales que sus carnes se destinen a la venta pública, pudiendo quedar colgados en él sin responsabilidad

para el municipio por las faltas que ocurran. Una vez verificado el degüello, quedan sujetos al pago de los derechos de arbitrio y demás que procedan.

22. El gestor no podrá cobrar por los despojos ni por las carnes que D. Fausto Uriarte Gómez sacrifique en su matadero particular con destino a la industria de embutidos derechos de ninguna clase por tenérselo así concedido este Ayuntamiento, pudiendo inspeccionar este matadero dicho gestor.

23. No se permitirá degüello alguno sin que antes sea declarado el estado de salud del animal por el Sr. Inspector municipal.

24. Las carnes que se introduzcan en esta villa para el consumo público o para el particular, traerán dos certificados, uno del Inspector del punto de origen y otro del encargado del matadero donde hayan sido sacrificadas, pagando las que se destinen a la venta pública, además del arbitrio, el derecho de degüello, y las destinadas a particular res solo el arbitrio; entendiéndose que, cuantas veces se introduzca, sea el todo o parte de una res, el derecho de degüello se devengará como si fuera pieza entera.

25. Las introducciones se harán en esta villa por las carreteras de las calles de San Roque, Santa Marina, Nuño Rasura y Real al matadero, y en el agregado de Bocos al norte y sur por la carretera del Estado de Burgos a Bercedo, al este por el camino vecinal de Torme y al oeste por el de Céspedes al local que destine el Ayuntamiento, considerándose como fraudulentas las que se hagan por otros caminos.

26. Los locales destinados a la venta pública de carnes, estarán aislados y en condiciones higiénicas, sin más puertas de comunicación que las que den a la calle, y si a juicio de la Junta de Sanidad sería necesario abrir ventanas, éstas tendrán rejas y al ambreras para que impidan introducir objetos ajenos en referidos despachos.

27. Si durante los cinco años de vigencia de este contrato falleciera el gestor, su viuda o herederos lo comunicarán dentro de los diez días siguientes al Ayuntamiento, expresando si continúan o no con tal cargo en nombre de su causante, presentando o no el Ayuntamiento su conformidad; si la prestase, se comunicará al solicitante, y si no, o ni a la viuda ni a los herederos les conviniera continuar, se declarará vencido el contrato y el Ayuntamiento libre para hacer lo que crea más justo. Si ocurriera lo mismo con el fiador personal, el gestor estará obligado a dar otro fiador a satisfacción del Ayuntamiento.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., vecino de..., con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación en

pública subasta del servicio de administración municipal para la cobranza del arbitrio impuesto sobre las carnes de vaca, lanares, cabrias y de cerdo y sobre volatería y caza menor, mediante afianzamiento de la gestión recaudatoria en esta villa, durante cinco años, que empezarán a regir desde el día 1.º de enero de 1932 y terminarán el día 31 de diciembre del año 1936, acompaña el resguardo del depósito constituido del 5 por 100 y se obliga a prestar dicho servicio mediante el ingreso en la Depositaria municipal de la cantidad de... pesetas (en letra), como producto de mínima recaudación y la participación de un... por 100 (en letra) en la parte en que la recaudación exceda de la suma expresada.

(Fecha y firma del proponente).

Alcaldía de Hontomín.

Señalado por este Ayuntamiento el día 6 o en su defecto el día 13 de diciembre, a las dos de la tarde, en la casa consistorial, la subasta de vinos y licores de todas clases, carnes frescas y saladas, que se consuman en la localidad durante el año 1932, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones formado al efecto. La subasta será por pliegos cerrados y servirá de tipo la cantidad de 2.000 pesetas. Hontomín 24 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Aquilino Gómez.

Alcaldía de Quintanarroz.

Señalado por este Ayuntamiento el día 13 o en su defecto el 20 de diciembre, a las dos de la tarde, en la casa consistorial, la subasta de vinos y licores de todas clases, carnes frescas y saladas que se consuman en la localidad durante el año 1932, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones formado al efecto. La subasta será por pliegos cerrados, y servirá de tipo la cantidad de 2.000 pesetas.

Quintanarroz 24 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Angel Güemes.

Junta administrativa de Berrueza (Espinosa de los Monteros).

A las once del 27 de diciembre se subastarán en la Casa Concejo 65 robles tasados en 3.250 pesetas, concedidos por el Distrito Forestal, en estado publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 215 de este año. La subasta se llevará a efecto con sujeción a los pliegos de condiciones y a las disposiciones legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Berrueza 24 de noviembre de 1931.—El Presidente, P. Arroyo.

FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

24